

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2019 - 01**  
**ENERO 24 DE 2019**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CONS EC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103280002 0180062500	KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ C/ NIDIA GUZMÁN DURÁN - RECTORA DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.:</b> Aceptar el impedimento manifestado por el Dr. Alberto Yepes Barreiro. La Sala encuentra que el hecho expuesto y el señalamiento de la causal correspondiente por el Consejero configura la existencia del impedimento, pues evidencia que su ánimo de juzgador se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias del ejercicio de la función judicial, cuando manifiesta su posición jurídica frente al caso que se debate, por la amistad que lo une con la demandada. En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentando, como quiera que la circunstancia descrita, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, sin que resulte necesario ordenar el sorteo de conjuez en tanto no se afecta el quorum decisorio.
2.	1100103280002 0180062500	KAROL MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ C/ NIDIA GUZMÁN DURÁN RECTORA DE LA UNIVERSIDAD	<b>AUTO</b>	<b>Aplazado</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 01 DE 24 DE ENERO DE 2019

CONSEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SURCOLOMBIANA		

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CONSEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	1100103280002 0180010800	ROMEO ÉDINSON PÉREZ ORTIZ C/ ARTURO CHAR CHALJUB SENADOR 2018 - 2022	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.:</b> Confirma el auto de 15 de noviembre de 2018 por medio del cual se declaró terminado el proceso por abandono y el archivo del expediente.
4.	1100103280002 0180006300	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.:</b> Procede la Sala a estudiar la demanda de simple nulidad contra la resolución No. 0920 de 18 de agosto de 2011 expedida por el Consejo Nacional Electoral, únicamente en lo que hace a sus artículos 6° y 10°. Niega las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El accionante demandó en simple nulidad de contenido electoral los artículos 6° y 10° de la Resolución No. 920 de 2011, al considerar que allí se regularon temas como la inclusión en la tarjeta electoral del voto en blanco promovido por las agrupaciones políticas y su forma de financiación, elementos que por su naturaleza tienen reserva de ley estatutaria, con lo cual, el CNE actuó sin competencia. La Sección Quinta decidió negar las pretensiones de la demanda al considerar que la autoridad electoral no desconoció la reserva de ley al momento de expedir los artículos cuestionados.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CONSEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	1100103280002 0180003200	CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO C/ LUIS EMILIO TOVAR BELLO	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.:</b> Niega la aclaración de sentencia. <b>CASO:</b> Estima el apoderado del demandado que debe aclararse la interpretación hecha por esta corporación sobre la doble militancia y las razones por las cuales descartó la reiteración de los actos como ingrediente necesario de la prohibición. Considera la Sala que los argumentos expuestos en la solicitud de aclaración no pretenden esclarecer ningún motivo de duda, sino en insistir en los argumentos de defensa planteados en el transcurso del proceso, razón por la cual no hay lugar a ordenarla.
6.	1100103280002 0180062100	IVAN MAURICIO PUENTES MORALES C/ NIDIA GUZMAN DURAN	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.:</b> Aceptar el impedimento manifestado por el Dr. Alberto Yepes Barreiro. La Sala encuentra que el hecho expuesto y el señalamiento de la causal correspondiente por el Consejero configura la existencia del impedimento, pues evidencia que su ánimo de juzgador se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias del ejercicio de la función judicial, cuando manifiesta su posición jurídica frente al caso que se debate, por la amistad que lo une con la demandada. En ese orden de ideas, se impone

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 01 DE 24 DE ENERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				declarar fundado el impedimento presentando, como quiera que la circunstancia descrita, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, sin que resulte necesario ordenar el sorteo de conjuez en tanto no se afecta el quorum decisorio.
7.	1100103280002 0180062100	IVAN MAURICIO PUENTES MORALES C/ NIDIA GUZMAN DURAN	AUTO	<b>Aplazado.</b>
8.	1300123330002 0180049601	ELKIN RAFAEL OSPINO JULIO C/ FREDY POMARES HERRERA	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.:</b> Procede la Sala a estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la decisión adoptada en audiencia inicial de denegar la excepción de inepta demanda. <b>CASO:</b> Luego admitida la demanda, la parte accionada al momento de su contestación, propuso la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda al considerar que la parte actora no subsumió en las causales de nulidad (art. 275 y 137) los cargos de la demanda, por ende, no existe claridad para que de manera expresa se pueda evidenciar cualquiera de las causales o motivos consagrados por el artículo 137 ibídem, ya que de manera general se indica que “La resolución demandada debe ser declarada nula respecto a la elección del doctor FREDDY POMARES HERRERA debido a que fue expedida con infracción de las normas en que debía fundarse, las cuales son de carácter constitucional, legal y reglamentaria, denotando ello que él se encuentra inhabilitado para desempeñar dos empleos públicos de manera simultánea, recibir dos asignaciones del Estado, superando el número de horas laborales”. La Sección Quinta decidió confirmar la decisión impugnada al no encontrar probada la excepción propuesta, dado que el escrito demandatorio es claro y de éste se desprende que el actor pretende la nulidad de la elección por las causales generales del artículo 137 del CPACA, esto es, infracción de norma superior y, en razón de ello expuso con claridad cuáles eran las normas que a su parecer se habían desconocido con la elección enjuiciada.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
9.	1100103280002 0180004800 (acumulado)	CLAUDIA PATRICIA RENERIA TENJO C/ NESTOR LEONARDO RICO RICO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA PARA EL	FALLO	<b>Aplazado.</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 01 DE 24 DE ENERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PERIODO 2018 - 2022		
10.	1100103280002 0180009300	JUAN PABLO OROZCO FERNANDEZ C/ AMANDA ROCIO GONZALEZ RODRIGUEZ SENADORA DE LA REPÚBLICA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018 - 2022.	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Única Inst.:</b> Niega las pretensiones de la demanda. Procede la Sala a dictar sentencia de única instancia dentro del proceso de nulidad electoral promovido contra la elección de la señora Amada Rocio González Rodríguez como Senadora de la República para el Período 2018-2022. <b>CASO.</b> El actor fundamento su demanda en la citada senadora era prima del Gobernador de Casanare, en esa medida se materializaba la inhabilidad consagrada en el artículo 179.5 por cuanto se encontraba dentro del tercer grado de consanguinidad aducido en la norma. La Sección Quinta decidió no aceptar las pretensiones del libelo genitor por cuanto, los primos se encuentran dentro del cuarto grado de consanguinidad, en esa medida no se configura la citada inhabilidad.

## B. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
11.	1100103150002 0180426000	JAMES TORO PABÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Concede la petición de amparo constitucional. <b>CASO:</b> La parte actora consideró vulnerados los derechos a la igualdad, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como de los principios constitucionales “ <i>de favorabilidad, eficacia, economía y celeridad</i> ”, con ocasión de las providencias del 26 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que confirmó el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, que declaró probada la excepción de inepta demanda, por falta de requisitos sustantivos, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. La Sala consideró que resultaba procedente amparar los derechos invocados por el accionante por cuanto los despachos judiciales accionados incurrieron en defecto sustantivo, por cuanto dieron una interpretación errónea a las normas jurídicas que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad en relación con derechos transigibles, esto es a los artículos a los artículos 42 A de la Ley 270 de 1996 y 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, lo que conllevó a que se vulneraran los derechos del actor al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, por cuanto tales normas procesales de orden público y de ineludible cumplimiento indican que el requisito procede “ <b>cuando los asuntos sean conciliables</b> ” y en el <i>sub examine</i> el derecho laboral reclamado por el accionante es intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e irrenunciable, en virtud de referirse al incremento de su asignación salarial mensual, de tal manera que se estima que no era válido que se exigiera el agotamiento del requisito prejudicial y se declarara probada la excepción de inepta demanda.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 01 DE 24 DE ENERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
12.	1100103150002 0180331401	JHON JAIRÓ ESTUPIÑÁN JAIMES Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C" Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo del 15 de noviembre de 2018, por medio del cual el Consejo de Estado – Sección Cuarta declaró improcedente la acción de tutela invocada por los señores John Jairo Estupiñan Jaimes y otros contra el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección "C" para, en su lugar, negar la protección constitucional. <b>CASO:</b> La parte actora solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, que consideró vulnerados con ocasión de las sentencias del 7 de julio de 2011, dictada por la primera de las autoridades judiciales referidas, que negó las pretensiones de la demanda y del 4 de abril de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección "C" que confirmó la decisión, en el proceso de reparación directa instaurado por los actores en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación. La Sala estudió el defecto de desconocimiento del precedente y realizó un test de igualdad en relación con una sentencia previa, consideró que las sentencia censuradas no se apartaron de los lineamientos y de la construcción jurisprudencial que en materia de régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad ha expuesto el Consejo de Estado, sólo que en el caso concreto se encontró plenamente demostrada la ruptura del nexo causal por la culpa exclusiva de la víctima en la generación del daño. Se precisó que por el mismo daño antijurídico, con fundamento en la existencia de dos procesos penales, la parte actora solicitó la reparación de perjuicios, sin que le advirtiera a los despachos judiciales la existencia del otro proceso, lo cual constituye –a juicio de esta Sala– una clara deslealtad para con la administración de justicia, que hubiera podido hacer incurrir en el error de conceder una doble indemnización. <b>AV.</b> Doctora Rocío Araujo Oñate.
13.	1100103150002 0180319201	CARLOTA CARRILLO CARRILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO	Retirado
14.	1100103150002 0180250001	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "A"	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la decisión la sentencia del 15 de noviembre de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante la cual declaró improcedente la petición de amparo constitucional. <b>CASO.</b> La parte actora solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso que consideró vulnerado con ocasión del auto interlocutorio dictado el 23 de noviembre de 2017, por la autoridad accionada que revocó la decisión que declaró no probadas las excepciones de caducidad y prescripción proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "A", en la audiencia inicial del 14 de julio de 2017 y, en su lugar, declaró la caducidad de la acción de controversias contractuales interpuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y, en consecuencia, decretó la terminación del proceso. Se concluyó que la tutela no supera el estudio adjetivo de procedibilidad cuando se dirige contra providencia judicial al no cumplir el requisito de inmediatez, pues la decisión que la parte actora pretende atacar fue proferida el 23 de noviembre de 2017, fue notificada por estado del 7 de diciembre de la misma anualidad y cobró ejecutoria el 13 de los mismos mes y año, mientras que la solicitud de amparo fue interpuesta el 25 de julio de 2018. No se advirtió justificación alguna frente a la tardanza y la alegada por la entidad referida a la falta de personal para defender sus intereses depende de su propia organización y planeación y no puede tenerse como una situación extraordinaria.
15.	1100103150002	CELINDA YÉPEZ DE	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela con ocasión del auto del 21 de marzo de 2018 proferido por la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 01 DE 24 DE ENERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180383000	YÉPEZ C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN CUARTA Y OTROS	<a href="#">Ver</a>	Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante el cual se revocó el proveído del 19 de diciembre de 2017, dictado por el Tribunal Administrativo del Magdalena para, en su lugar, declarar el cumplimiento de la orden de amparo dentro del trámite de la acción de tutela con radicado No. 47001-23-33-000-2016-90099-00 y ordenar el archivo del incidente de desacato que presentó la aquí tutelante contra el Hospital Nuestra Señora del Guamal – Magdalena, la Gobernación de Magdalena, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial accionada no vulneró los derechos fundamentales de la actora, pues se encontró acreditado en el expediente el cumplimiento de la orden de amparo, por lo que no había lugar a mantener la sanción impuesta.
16.	1100103150002 0180239501	ANA GILMA LINARES ROMERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.</b> Niega solicitud de aclaración del fallo de segunda instancia proferido por esta Sección el 6 de diciembre de 2018 a través de la cual se revocó la decisión de primera instancia que declaró la improcedencia del fallo, para en su lugar negar el amparo. La tercera con interés en las resulta del trámite constitucional, solicitó aclaración de la sentencia, sin embargo, el fallo no contiene conceptos o frases que ofrezcan dudas. La petición corresponde a su inconformidad con lo decidido por el juez de tutela.
17.	1100103150002 0180275401	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA Y OTRO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> La parte actora presentó acción de tutela contra la providencia del 28 de noviembre de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4 en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Juan de Jesús Parada Gómez, por medio de la cual modificó el artículo cuarto, en el sentido de excluir la prima técnica reconocida y determinar que el último año de servicio estuvo comprendido entre el 30 de diciembre de 2005 y 29 de diciembre de 2006 y en lo demás confirmó la sentencia del 27 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que en primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda tendientes a obtener la liquidación pensional de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010. Esta Sección determinó que la acción de tutela no supera el estudio de los requisitos de procedencia adjetivo en tanto de una parte se observa que el último fallo censurado fue proferido el 28 de noviembre de 2017, el cual fue notificado por estado No. 199 del 30 de noviembre de 2017 y cobró ejecutoria el 5 de diciembre de 2017 de modo que la UGPP tenía hasta el 6 de junio de 2018 para interponer la acción de tutela, sin embargo, esta fue radicada el 9 de agosto de 2018 conforme se advierte en el anverso del folio 11 del expediente lo que permite concluir que la misma se presentó 8 meses después de proferida la decisión judicial cuestionada, razón por la cual no se presenta el requisito de inmediatez. De otra parte, la UGPP por el interés directo que le asiste respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión del señor Juan de Jesús Parada Gómez en virtud de las decisiones judiciales cuestionadas en esta oportunidad, estaría legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003. Adicionalmente, sin perjuicio de lo que estime el juez natural del asunto, no se advierte de manera palmaria que el señor Juan de Jesús Parada Gómez en virtud de las sentencias acusadas haya incrementado el monto de su mesada con abuso del derecho.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 01 DE 24 DE ENERO DE 2019

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
18.		CIELO DE LA TRINIDAD RIVERA RAMÍREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Aplazado
19.	1100103150002 0180325801	ALBA CECILIA LÓPEZ HENAO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Aplazado
20.	1100103150002 0180313901	HUGO LEÓN MONSALVE HERNÁNDEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> El ciudadano Hugo León Monsalve Hernández, a través de apoderado, presenta acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debido a que éste expidió el auto del 6 de agosto de 2018 que negó la solicitud de nulidad dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado contra la Universidad Francisco de Paula Santander. Para esta Sección, ni en la demanda de tutela o en la impugnación se logra establecer y precisar la existencia del yerro que afectaría los derechos fundamentales del actor, razón por la cual se confirmó la negativa en el amparo de los derechos fundamentales.
21.	1100103150002 0180345801	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> La tutelante interpuso acción de tutela contra las providencias del 8 de noviembre de 2016 y el 14 de diciembre de 2017, mediante las cuales declararon la nulidad parcial de unos actos administrativos que habían negado la reliquidación de una mesada de carácter pensional dictados por Cajanal y la UGPP, a favor de la señora Ana Consuelo Ordoñez Erazo. Esta Sección consideró que la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 14 de diciembre de 2017, quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2018. A folio 11 del expediente se evidencia que la acción de tutela fue presentada el 20 de septiembre de 2018, lo que para la Sala conlleva a que la acción tutela transgreda el requisito de inmediatez, al haber transcurrido un término superior al plazo concretado en la sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014.
22.	1100103150002 0180347101	LUIS ERNESTO POSADA CALDERÓN C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca improcedencia de la acción, en su lugar declara la falta de legitimación en la causa por activa. <b>CASO:</b> El actor, promovió proceso de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, fallado en contra de sus intereses en primera instancia, no obstante al resolver la apelación la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación revocó la decisión, condenó a la demandada y ordenó el pago de indemnización a favor del demandante. No obstante, en el asunto que se estudia, el accionante reclama los derechos de su esposa y sus hijas mayores de edad, como quiera que no se ordenó pago de indemnización a favor de aquellas, careciendo de legitimación para reclamar los derechos deprecados para sus familiares.



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 01 DE 24 DE ENERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
23.	1100103150002 0180449800	NORA RESTREPO OSPINA COMO CURADORA DE CARLOS ARTURO OCHOA ROMÁN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Concede amparo. <b>CASO.</b> La accionante, en calidad de curadora del señor Carlos Arturo Ochoa Román, promovió acción de tutela contra la providencia del 6 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda que revocó el fallo de primera instancia adoptado a su favor, en relación con la solicitud de reliquidación pensional, con sustento en el proveído SU 395/17. Analizado el caso dicha precedente judicial no era aplicable como quiera que el señor Ochoa Román estructuró su invalidez el 27 de diciembre de 1993, fecha a partir de la cual se le reconoció la pensión por dicha causa, luego no era beneficiario del régimen de transición. Se deja sin efecto el proveído atacado y se ordena proferir uno nuevo, en el que tenga en cuenta el marco normativo aplicable al pensionado, que desde luego no es la Ley 100/93.
24.	1100103150002 0180454900	ENRIQUE HURTADO BOLAÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.</b> Declara improcedencia. <b>CASO:</b> La tutelante interpuso acción de tutela contra la sentencia del 7 de febrero de 2018 mediante la cual se modificó la providencia de primera instancia, para declarar administrativamente responsable al Ejército Nacional por las lesiones sufridas por el tutelante, y lo condenó a indemnizar los perjuicios causados, decisión dictada al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta Sección consideró que, el apoderado judicial del señor Enrique Hurtado Bolaño, no ejerció la acción constitucional en un «plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales». Es así porque la supuesta afectación del derecho fundamental indicado, proviene de la providencia adoptada en segunda instancia, por la Subsección A, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 7 de febrero de 2018. Ahora, revisado el expediente ordinario, se evidencia que la providencia cuestionada se notificó por estado del 13 de febrero de 2018 y ese mismo día se envió correo electrónico informando a las partes de la anterior actuación, quedando ejecutoriada el 16 de ese mes y año. Ahora, la tutela se presentó el día 3 de diciembre de 2018, es decir, después de más de 9 meses de ejecutoriada la providencia proferida por la mencionada autoridad judicial, término que no es razonable

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
25.	0800123310002 0090087804	AIDA MARÍA NAVARRO DE BARBOSA Y OTROS C/ PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Consulta.</b> Confirma sanción. <b>CASO:</b> La parte actora, mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2015, promovió incidente de desacato contra las accionadas por el incumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela antes mencionado. Fundamentó su petición en que la parte demandada pretendió indemnizar a los accionantes con la suma irrisoria de \$20'000.000, cuando las pretensiones por el daño causado superaban los mil millones de pesos, situación que desconocía lo ordenado por el juez constitucional. Esta Sección consideró que la sanción que se impone a la funcionaria corresponde a la gravedad de la conducta en relación con el derecho fundamental que está desconociendo, toda vez que, pese a que han transcurrido más de 8 años desde la orden no se ha acreditado lo dispuesto en el fallo.
26.	1300123330002	EMPRESA COLOMBIANA	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la providencia del 29 de septiembre de 2017,



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 01 DE 24 DE ENERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180069301	DE PETRÓLEOS – ECOPETROL C/ JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	<a href="#">Ver</a>	confirmada mediante auto del 17 de septiembre de al desatar un recurso de reposición, mediante las cuales negó la nulidad de todo lo actuado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2016-00062-00, iniciado por la señora Miguelina Martínez Cermeño tendiente al reconocimiento de la sustitución pensional de su pareja, el señor Ramón Elías Coronell Carrillo, prestación que se encuentra a cargo de Ecopetrol S.A. Esta Sección consideró que, (i) se cumple con la subsidiariedad pues, la tutelante solicitó la nulidad por falta de jurisdicción y aun cuando existen momentos procesales, como la contestación de la demanda o el saneamiento del proceso en la audiencia inicial, que permiten proponer la excepción de falta de jurisdicción o competencia, ello no obsta para que, una vez surtidas todas las etapas procesales, pueda alegarse esta causal de nulidad por violación al debido proceso, pues, la norma señala de manera expresa los efectos de la falta de jurisdicción aun cuando ya se haya proferido sentencia, caso en el cual ésta se debe dejar sin efectos. (ii) tanto los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales como las controversias que surjan de la prestación de servicios de la seguridad social entre los afiliados, usuarios o beneficiarios con empleadores o entidades administradoras o prestadoras, están exceptuados del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.
27.	1100103150002 0180199901	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D – JAIRO SALAZAR GALLO Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la improcedencia de la acción por el requisito de subsidiariedad. <b>CASO:</b> La parte actora presentó acción de tutela contra la providencia del 9 de marzo de 2018 de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No.2014-00106, instaurado por el señor Jairo Salazar Gallo, por medio de la cual se confirma parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el sentido acceder a las pretensiones de la demanda tendientes a obtener la liquidación pensional de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 teniendo en cuenta en régimen especial de la Contraloría. Esta Sección consideró que, la UGPP por el interés directo que le asiste respecto del monto en que se viene reconociendo la pensión de la actora en virtud de la decisión judicial cuestionada, en esta oportunidad estaría legitimada para ejercer el recurso extraordinario de revisión por las causales establecidas en la Ley 797 de 2003. Revisado los requisitos adjetivos de la acción se advierte que no se supera la subsidiariedad dado que el UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión.
28.	1100103150002 0180282801	CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que niega las pretensiones de la acción. <b>CASO:</b> El señor Carlos Eduardo Linares presentó acción de tutela contra las decisiones del i) 11 de abril de 2018, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección, al dictar providencia de remplazo (dentro de la acción de tutela con fallo del 4 de diciembre de 2017) decidió confirmar la negativa de libre mandamiento de pago de un proceso ejecutivo adelantado por el acto contra Colciencias ii) y del 11 de julio de 2018 a través del cual el referido Tribunal negó la solicitud de adición y/o aclaración de sentencia, y por otra parte, iii) la providencia del 26 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con la cual resolvió no sancionar por desacato a los magistrado del Tribunal. Considera el actor que dichas providencias incurrieron en defecto fáctico por ausencia de valoración en las pruebas obrantes en el expediente y en un defecto procedimental por exceso de ritualismo en el proceso ejecutivo. La Sala encuentra que al revisar los defectos alegados por la parte actora los mismos no se configuran en

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 01 DE 24 DE ENERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				consideración a que de una parte el Tribunal dio cumplimiento al fallo de tutela y tuvo en cuenta las pruebas que el fallo ordenó tener en cuenta. Por otra parte, la pruebas alegada como desconocida no fue aportada de forma oportuna por el actor al proceso ejecutivo y sólo fue allegada al trámite de la acción de tutela razón por la cual no puede ser tenida en cuenta. Con relación a la providencia dictada por el Consejo de Estado en el trámite incidental la Sala advierte que no incurrió en los yerros alegados pues de la providencia de reemplazo se acredita el cumplimiento de la orden judicial y en tal sentido no era procedente sancionar a los magistrados del Tribunal.
29.	1100103150002 0180289401	GENNY YUSTI ORTIZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	Aplazado
30.	1100103150002 0180302901	CECILIA DEL CARMEN RUIZ PETRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN F	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra la providencia proferida el 19 de julio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, por medio de la cual revocó la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá el 1º de noviembre de 2016, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda que presentó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra COLPENSIONES. Esta Sección consideró que, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 se les calcula el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior (artículo 36) o inferior (artículo 21).
31.	1100103150002 0180306601	JORGE ELIÉCER GARCÍA MONTES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 6 de julio de 2018, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que la Universidad de Córdoba buscaba se declarara la nulidad de la pensión de jubilación que le reconoció al accionante mediante la Resolución 5753 del 27 de diciembre de 1995, en cuantía del 100% del salario promedio devengado en el último año de servicio. Esta Sección consideró que la autoridad judicial demandada no incurrió en una interpretación carente de razonamiento del artículo 146 de la Ley 100 de 1993, pues no era admisible extender los efectos convalidantes del artículo 146 <i>ibidem</i> al derecho pensional del demandante, por cuanto dicho precepto lo que dejó a salvo fueron las situaciones consolidadas con base en normas territoriales expedidas antes de su vigencia, mas no para el régimen de servidores públicos del orden nacional.
32.	1100103150002 0180350601	NANCY CRUZ GONZÁLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 18 de enero de 2018, dentro del proceso ejecutivo, en el que se buscaba el pago de los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (de una sentencia que había ordenado la reliquidación de su pensión). Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la providencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término de siete meses y 2 días. Así mismo, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 01 DE 24 DE ENERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla.
33.	1100103150002 0180392900	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia de la acción por no cumplir con el requisito de inmediatez y subsidiariedad y niega las demás pretensiones de la acción. <b>CASO:</b> El municipio de Santiago de Cali presentó acción de tutela contra los autos proferidos dentro del proceso ejecutivo con 2016-00083-00 (01) promovido por el señor Ricardo Alberto Villegas Lozano y otros contra la entidad accionante. Considera el apoderado que las providencias incurrieron en defecto sustantivo a interpretar de manera errónea lo que debe entenderse por título ejecutivo y fáctico en cuanto a que con dicha interpretación no se realizó una valoración adecuada del acervo probatorio. La Sala encuentra que, frente a los autos del 26 de abril de 2016 (que libra mandamiento de pago) y 12 de agosto de 2016 (que resuelve recurso de reposición frente al primero) y quedo ejecutoriada el 18 de agosto de 2016, no se reúne el requisito de inmediatez en tanto la acción de tutela fue presentada el 18 de octubre de 2018. Frente al auto 18 de septiembre de 2018 no se reúne en requisito de subsidiariedad toda vez que para la fecha de presentación de la acción de tutela se encuentra en trámite un recurso de apelación que fue presentado contra el mismo. Finalmente con relación a los demás autos, la Sala advierte que estos en últimas cuestionan el auto que libró mandamiento de pago sobre el cual no se reúne el requisito de inmediatez, razón por la cual no se observa una carga argumentativa adicional que permita realizar un estudio sobre el proceso ejecutivo y en tal sentido se niegan los demás cargos.
34.	1100103150002 0180429900	LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ POVEDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega la petición de amparo constitucional. <b>CASO:</b> El actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia que consideró vulnerados con la expedición de las providencias de 22 de noviembre de 2017 y 23 de agosto de 2018, proferidas por las autoridades accionadas dentro del proceso ejecutivo 68679-33-33-001-2017-00314-01, instaurado por el tutelante en contra de la E.S.E. Hospital Juan Pablo II de Aratoca. La Sala consideró que no incurrieron en los defectos sustantivo, fáctico, desconocimiento del precedente y exceso de ritual manifiesto, por cuanto es razonable arribar a la misma conclusión de las autoridades demandadas en cuanto a que el oficio suscrito por funcionarios del hospital ejecutado en el que se hizo constar la deuda de la entidad con el actor no es ejecutable ni puede configurarse como un título ejecutivo complejo pues, en primer término, no se encuentra enunciado en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y, en segundo término, tratándose del cobro ejecutivo de un contrato estatal debe tenerse en cuenta que el acto que contenga las obligaciones claras, expresas y exigibles debió haber sido proferido con ocasión de la actividad contractual, tal y como lo exige el legislador. Se consideró acertada la tesis del tribunal al confirmar la negativa del mandamiento de pago, pues en este caso el contrato <i>per se</i> no era ejecutable si no allegaba los actos de liquidación contractual conforme a las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 en los cuales se harían constar las obligaciones cumplidas y aquellas pendientes que, eventualmente serían claras, expresas y exigibles.
35.	1100103150002 0180434000	ESTHER GIRALDO GAVIRIA C/TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO	<b>Aplazado</b>
36.	1100103150002	LUIS EDUARDO	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> Mediante escrito recibido en la Secretaría General de la Corte

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 01 DE 24 DE ENERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180438100	NAVARRETE GUTIÉRREZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	<a href="#">Ver</a>	Constitucional, el 23 de octubre de 2018, el señor Luis Eduardo Navarrete Gutiérrez, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo de su derecho fundamental al debido proceso, en contra del Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ocasión de la providencia del 4 de octubre de 2018 proferida por dicha Corporación en el proceso de tutela 25000-23-41-000-2018-00672-00, mediante la cual dicha autoridad revocó la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la que se habían tutelado sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, por la presunta vulneración de éstos por parte de la Presidencia de la República. Esta Sala consideró que, no se satisface ninguno de los requisitos que hacen viable la tutela contra tutela por cuanto la inconformidad del actor radica simplemente en la revocatoria del amparo constitucional que le había sido concedido en primera instancia, sin que se advierta una situación fraudulenta en la toma de esa decisión de tutela.
37.	1100103150002 0180438700	MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FRANCO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D Y OTROS	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega. <b>CASO:</b> La parte actora presentó tutela contra el proveído del 25 de julio de 2018, a través del cual la autoridad judicial accionada se abstuvo de dar apertura a un incidente de desacato, y el auto del 14 de noviembre de 2018, que dispuso negar una solicitud de adición y aclaración de aquel, proferidos en el marco de la acción constitucional con radicación 25000-23-42-000-2016-01100-00. Esta Sección consideró que, la autoridad judicial accionad no erró al advertir que el fallo de tutela objeto de desacato fue atendido, pues en efecto, el tiempo de servicio del actor se equiparó con el de sus demás compañeros, pues no de otra manera contaría con el tiempo mínimo de permanencia en el grado para ser llamado al curso de ascenso al grado de capitán.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	1100103150002 0180441500	JOSE FERNANDO BOJACA TORRES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 26 de octubre de 2017 proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de la actora con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que para el caso concreto, le era aplicable la regla que fijo la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior. <b>AV:</b> Doctora Rocío Araújo Oñate.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 01 DE 24 DE ENERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
39.	1100103150002 0170300501	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIALC/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca para en su lugar, declarar la improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 21 de abril de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de la actora con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP contaba con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003. Tampoco se cumplió con el requisito de la inmediatez toda vez que entre la ejecutoria de la providencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término de 1 año 6 meses y 9 días.
40.	1100103150002 0180297401	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – ANA LEONOR TORRES DE QUEVEDO Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma, pero por otras razones. <b>CASO:</b> La UGPP a través de la acción tutelar ataca la decisión proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta, en el curso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la señora Ana Leonor Torres Quevedo contra CAJANAL, en la que ordenó reliquidar la pensión de la demandante, teniendo en cuenta que para la fecha de su retiro devengaba el 80% de todo lo percibido por un magistrado de alta corporación. El Juez Constitucional de Primera instancia, declaró la improcedencia de la tutela por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, sin embargo esta Sala considera que también se incumplió el de inmediatez, pues transcurrieron más de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia atacada y la presentación del mecanismo constitucional.
41.	1100103150002 0180287201	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma por las razones expuestas. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 21 de abril de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de la actora con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP contaba con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003. Tampoco se cumplió con el requisito de la inmediatez toda vez que entre la ejecutoria de la providencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término de 1 año 6 meses y 9 días.
42.	1100103150002 0180321101	LUZ MARINA ZULUAGA RAMIREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia de la acción por el requisito de inmediatez. <b>CASO:</b> La señora Luz Marina Zuluaga Ramírez presentó acción de tutela contra la providencia del 8 de febrero de 2018 Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “A”, que confirmó la decisión del 15 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, que en primera instancia negó las pretensiones de la demanda en



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 01 DE 24 DE ENERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO		el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que tenían por objeto declarar la nulidad del acto administrativo a través del cual solicitó a la SIC la inclusión en el plan complementario que la entidad contrató con COMPESAR EPS y que como consecuencia de los anterior se la devolvieran las sumas que pagó desde 1997 por dicho concepto. La parte actora considera que dicha providencia incurrió en desconocimiento del precedente sobre la materia en tanto por encontrarse vinculada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1695 de 1997 la SIC debe asumir los costos de los beneficios medico asistenciales superiores al POS. La Sala encuentra que la acción de tutela no supera el requisito de inmediatez toda vez que la sentencia cuestionada quedó ejecutoriada el 14 de febrero de 2018 y la acción de tutela fue presentada el 7 de septiembre de 2018 es decir 6 meses y 17 días después de su ejecutoria. Se aclara que en el presente caso si bien la parte actora alega una indebida notificación de la providencia dado que esta se notificó por estado y no a través de su correo personal dicha circunstancia no fue alegada dentro el trámite ordinario y dicha instancia constitucional no es escenario para reabrir el debate sobre el particular como un tercera instancia.
43.	1100103150002 0180345601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 7 de julio de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de la actora con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP contaba con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003. Tampoco se cumplió con el requisito de la inmediatez toda vez que entre la ejecutoria de la providencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término de casi ocho meses.
44.	1100103150002 0180437800	CARLOS ARTURO LEON ARDILA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Ampara el derecho fundamental de petición. El actor presentó una solicitud el 13 de abril de 2018 ante el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico con el fin de requerir una audiencia en Sala Plena para debatir “la situación de congestión que afrontan los Jueces y Magistrados del Distrito Judicial de Villavicencio en las justicia ordinaria, administrativa y disciplinaria” y hasta la fecha de presentación la misma no fue contestada. La Sala encuentra que si bien es cierto la entidad demandada trajo a colación la respuesta dada mediante oficio UDAEO 18-983 del 14 de junio de 2018, lo cierto es que la misma no da respuesta a todos los puntos que fueron solicitados en la petición y tampoco obra en el expediente constancia de que dicha respuesta haya sido notificada en debida forma al actor, razón por la cual se accede a la solicitud de amparo y se ordena dar respuesta integral y notificar en debida forma al señor Carlos Arturo León en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo.
45.	1100103150002 0180466500	LINILIA DEL SOCORRO LOPEZ CHAMORRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO	<b>Aplazado</b>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 01 DE 24 DE ENERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		NARIÑO		

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
46.	4100123330002 0180031501	MYRIAM ROCÍO PAYARES MUÑOZ C/ UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl.:</b> Declara fundado el impedimento presentado por el Consejero de Estado Alberto Yepes Barreiro, para conocer del presente proceso. <b>CASO:</b> El Consejero de Estado Alberto Yepes Barreiro solicitó ser separado del conocimiento del proceso de la referencia por tener amistad "...con la actual representante legal de la Universidad Surcolombiana, Rectora Nidia Guzmán Durán (parte demandada en el presente medio de control de cumplimiento)". La causal invocada está contenida en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 130 del CPACA. Se advirtió que por tratarse de una causal de impedimento de naturaleza subjetiva es suficiente la manifestación del Magistrado sobre la existencia de la amistad.
47.	4100123330002 0180031501	MYRIAM ROCÍO PAYARES MUÑOZ C/ UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl.:</b> Confirma la sentencia de 20 de noviembre de 2018 del Tribunal Administrativo del Huila en cuanto que declaró la improcedencia de la acción en lo referente a la petición de dejar sin efectos las evaluaciones docentes pero la modifica para, en su lugar, denegar las demás pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La parte actora solicitó el cumplimiento de normas contenidas en Acuerdos de la Universidad Surcolombiana relacionadas con el nombramiento de profesores visitantes y las evaluaciones de los profesores de carrera del ente. La Sala consideró que en lo relacionado con las evaluaciones la parte actora contaba con otro mecanismo y los demás aspectos de la reclamación escapan a la órbita del juez del cumplimiento por lo que no era procedente analizarlos.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
48.	6800123330002 0180085901	EDISON LUDWING AVENDAÑO GÓMEZ C/	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl.:</b> Revocar la sentencia impugnada. En su lugar, rechazar la demanda. <b>CASO:</b> La parte actora solicitó el cumplimiento de normas con fuerza material de ley argumentando que los representantes legales del Área Metropolitana de Bucaramanga y de los



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 01 DE 24 DE ENERO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y OTROS		municipios que la integran, al parecer no han efectuado actuaciones legales contra la Agencia Nacional de Infraestructura que propendan el cumplimiento del Plan Maestro de Movilidad 2011-2030. Añadió que la trayectoria de la conectante seleccionada por la parte demandada rompe ilegalmente con la integración vial del Área Metropolitana de Bucaramanga, puesto que no concuerda con el citado Plan Maestro de Movilidad. La Sala en el caso concreto no encontró acreditado el requisito de renuencia consagrado en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Consideró que, contrario a lo expuesto en la impugnación, el actor no expuso ni sustentó en la demanda la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable que permita prescindir excepcionalmente de este requisito, como lo exige el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
49.	2500023410002 0180100701	RAUL FERNANDO ROJAS RUIZ C/ AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl.</b> Revoca la sentencia de 29 de noviembre de 2018, a través de la cual el la Subsección 2ª de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones de la presente acción de cumplimiento para, en su lugar, rechazar la acción por no cumplir con el requisito de constitución en renuencia. <b>CASO:</b> La parte actora solicita la observancia de lo dispuesto en la Resolución No. 1462 de 29 de mayo de 2014 “Por la cual se emite Concepto vinculante previo al establecimiento de tres estaciones de peaje denominados Ubaque, Choachí y Sopó, se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones denominadas Ubaque, Choachí, Sopó, Los Patios y La Cabaña que pertenecen al proyecto Perimetral de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”, proferida por el Ministerio de Transporte. La Sala consideró que en el caso concreto no se cumplió con el requisito de renuencia previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 y adicionalmente que en el evento de haberse cumplido, no concurriría el requisito de subsidiariedad por cuanto el actor podía demandar el acto administrativo que negó la aplicación de la reducción del peaje.

## D. REVISION EVENTUAL

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 01 DE 24 DE ENERO DE 2019

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
50.	1500133330072 0170003601	YESID FIGUEROA GARCÍA C/ MUNICIPIO DE TUNJA BOYACÁ	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>Revisión Eventual.</b> Selecciona la sentencia del 16 de agosto de 2018, dictada en segunda instancia por la Sala de Decisión 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá en la acción popular que adelantó Yesid Figueroa García contra el municipio de Tunja, mediante la cual se confirmó el amparo de los derechos colectivos y se ordenó el reconocimiento de costas procesales causadas en la primera instancia y acreditadas dentro del proceso, sin incluir el reconocimiento y liquidación de las agencias en derecho. <b>CASO:</b> El actor popular solicitó la revisión eventual, identificando tres sentencias dictadas por la sección: quinta, tercera y primera del Consejo de Estado, en las cuales se señala la procedencia del reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular con inclusión de las agencias en derecho. A partir de tales sentencias puso de presente que aquella cuya revisión solicita, se aparta de la jurisprudencia de la Corporación, por cuanto señaló que en las acciones populares no se puede considerar la liquidación de las agencias en derecho a favor del actor popular, concluyendo que la interpretación efectuada por el tribunal para la aplicación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizada con las disposiciones del Código General del Proceso en materia de costas judiciales, es contraria a la jurisprudencia reiterada en las sentencias identificadas del Consejo de estado. Decisión. Se selecciona. En este caso se verificó que el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículo 273 y 274 del CPACA, porque la revisión fue solicitada oportunamente, cumple con la exposición razonada de los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, se individualizaron las sentencias del Consejo de Estado cuya jurisprudencia se invoca desconocida o contrariada por la decisión del Tribunal y la hipótesis se ajusta a la prevista en el numeral 2 del artículo 273 del CAPACA. Se verificó que los pronunciamientos referidos del Consejo de estado, trataron entre otros asuntos, el reconocimiento y liquidación de agencias en derecho en las acciones populares.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto